

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Octubre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, salió en la noche de ayer para Sevilla.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha 15 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el Rey nuestro Señor (q. D. g.) tengo la satisfacción de participar á V. E. que, según declaración facultativa, S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en

las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepcion del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará tambien el primero en las Ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando, según la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y no se dé comision á los Jueces de instrucción ó municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos ó sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquel obligado á formular voto particular.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna

causa en el dia correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente despues de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente dia ántes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el artículo 203.

Art. 150. La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y despues de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votación.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número.

La pena de muerte y la perpétua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Art. 154. Si despues de las vistas y ántes de la votación algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pié en el libro de votos reservados dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo, y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casación.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM 289.

En el Juzgado municipal de la villa de Simancas, se halla depositado un billete del Banco de España de la cantidad de cien pesetas, encontrado en el término de dicha villa por una vecindadora vecina de Bamba.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que la persona ó personas que se crean con derecho al mencionado billete, pasen á hacer la oportuna reclamacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gezquez y Doral.

NUM. 263.

DIPUTACION PROVINCIAL.
DE
VALLADOLID.

Sesion del 25 de Julio de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ
SAN MARTIN.

Señores: Presidente, San Martin. Giraldo.—Moras.—Martinez(D Telesforo).—A. Pesquera.—Mantilla.—Velarde.—Ahumada.—Velasco Neira.—Montalvo.—Dominguez.—Mateo.—García Crespo.—Loisele.—Pizarro.—Martinez Cabo.—Francos.—Leon Martin.—Madrueno.—Calvo Laguna.—La Torre.—Sanchez.—Presencio Fernandez.—Montiel.—Nava.—Calderon.

Abierta á las 8 de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se manifestó por el Sr. Presidente, que uno de los asuntos que le están recomendados es el de la construccion del nuevo Hospital cuyo expediente sufre un retraso lamentable y que es preciso agitar por medio de una Comision que se entienda con otra del Excentísimo Ayuntamiento y del Señor Rector de la Universidad literaria

Abierta discusion terciaron en ella los Sres. La Torre, Francos, Velarde, Dominguez y Madrueno, conviniendo en las indicaciones hechas por el Sr. Presidente sin embargo de que las comisiones nombradas desde que fué incoado el expediente de construccion del nuevo Hospital, habian hecho las posibles gestiones para ultimarlas, añadiendo el Sr. La Torre, que en la última reunion á que fué convocado telegráficamente ante el Se-

ñor Rector, tuvo la honra de manifestar que á nombre de la Diputacion y visto el ningun resultado, de los ofrecimientos del Gobierno proponía sin rechazar las ofertas pecuniarias del ministerio, se escogitasen recursos propios de las Corporaciones para llevar á cabo el pensamiento lo que no se admitió por la representacion del municipio, y que sin embargo, de la Comision especial, podrá renovarse esta con Diputados de residencia en la Capital para que tomasen mayor impulso las gestiones

Y despues de rectificar con la presidencia, los Señores que habian hecho uso de la palabra se acordó confirmar el nombramiento de los Sres. La Torre y Lajo, ampliando esta comision con el Señor Velarde, á quienes se les ratifica asi mismo en las mas amplias facultades para cuantos asuntos se refieran á la construccion del nuevo Hospital, inscripcion del de la Resurreccion y enajenacion de las acciones del Banco.

Se acordó pasar á la Comision de Beneficencia una proposicion del industrial D Damian Martinez para encargarse del lavado, legiado y planchado de la ropa de los establecimientos de Beneficencia ó ceder para los mismos los aparatos de legiado y lavado.

Se aprobaron los reconocimientos de los quintos correspondientes á los reemplazos del actual año de 1882 y los de 1881-1880 y 1879 así como las nóminas de los facultativos civiles de referidos años cuyos honorarios ascienden á la suma de 3,317 pesetas 50 céntimos; y se acordó librar por dicha cantidad á favor del Conserje D. Leandro Ramon para que la distribuya entre los partícipes, con cargo al capítulo 2.º seccion 1.ª art. 1.º del presupuesto ampliado de 1881-82.

Se acordó aprobar la nota de los reconocimientos practicados por D. Eduardo Ledo en los 617 quintos declarados útiles condicionales procedentes del reemplazo actual, y de revision de 1881-1880 y 1879; y que la suma de 1.255 pesetas á que ascienden los 502 que resultan practicados, se libren á favor del expresado facultativo, con cargo á la seccion 1.ª art. 1.º capt. 2.º del presupuesto ampliado de 1881-82.

El Director de caminos presenta la queja del peon-caminero de la carretera de Valladolid á la Mota, de que en la travesia de Torrelobaton y sobre la cuneta tiene depositadas el Alcalde varias maderas las que no ha retirado apesar de las advertencias hechas Así mismo denuncia que D. Juan Garcia de la misma vecindad ha puesto una cespedera apoyada en el talud del terraplen inmediato al puente del pueblo con objeto de elevar las aguas del arroyo para regar un

soto, cuya servidumbre nunca ha tenido, causando daños de consideracion. Y finalmente que el Alcalde no hace caso de estas denuncias ni da recibo de su presentacion.

Y resultando que el Alcalde ha faltado á los artículos 15 y 37 al 42 del Reglamento de Conservacion y policia da Carreteras aprobado por R. O. de 19 de Enero de 1867; se acordó poner el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador á fin de que con arreglo al art. 43 del repetido reglamento dicte la providencia que haya lugar

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ataques solicitando que el Estado Subvencione las obras de construccion de una escuela de ambos sexos con casa para los profesores; y vista la Circular de la Direccion General del ramo de 6 de Agosto de 1877.

Teniendo en cuenta que el local destinado á escuelas fué destruido con motivo del incendio de 19 de Agosto del año pasado, y teniendo en cuenta que se carece de local que reuna condiciones; se acordó se devuelva el expediente al Señor Gobernador con informe favorable.

Visto el proyecto de ensanche de la calle de Cantarranas en el último trozo á fin de que el informe con arreglo al artículo 10 de la ley de espropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Examinado el proyecto que se considera beneficioso á los intereses generales y comunes: teniendo en cuenta el riesgo que ofrece el paso frecuentado en dicha calle se acordó informar al Sr. Gobernador que puede declararse de utilidad pública el referido proyecto.

Vistas las actas de sesiones de la Corporacion del año 1862 en que se acuerda que de los fondos provinciales se pagasen 355 reales y 12 céntimos para reparar el puente de Simancas en virtud de orden del Sr. Gobernador.

Vistas sobre el mismo asunto las de 1865 de las que resulta que visto el expediente instruido por el alcalde de Simancas en solicitud de que por los fondos provinciales se repare el puente referido estimándolo así teniendo en cuenta el interés provincial y acordando en 22 de Julio se ejecuten las obras de reparacion en la forma propuesta por el Director de caminos subastándolas en 1802 escudos 393 milésimas.

Resultando no ser provincial el repetido presente por cuanto que el Ayuntamiento de Simancas pidió y obtuvo el auxilio de la Corporacion para repararle.

Considerando que la Diputacion puede como de interés general acordar que las obras de reparacion del puente se lleven á efecto con

fondos provinciales ó subvencionándolas con la parte que estime conveniente.

Se acordó subvencionar dichas obras con la 3.ª parte de las que de fábrica se llevan á cabo

Visto el presupuesto adicional á las obras que se estan ejecutando por contrata en el puente de Valdestillas importante 2,329 pesetas 23 céntimos.

Resultando que por falta de medios no se pudo hacer un reconocimiento detallado del estado que tenian las pilas sobre las que se apoya el arco en construccion; hoy que las aguas lo han permitido se ha visto que la pila derecha del lado agua arriba presenta una escabacion horizontal de 2 metros desconociéndose la profundidad.

Considerando que con lo presupuestado habrá suficiente; y como el contratista haya prestado su conformidad; se acordó aprobarle y que se comunique para que se puedan realizar las obras.

Se acordó confirmar el acuerdo de 13 de Junio de 1872 por el que se acordó el pago de 1454 escudos 367 milésimas para la expropiacion de terrenos en la construccion de la Carretera de Becilla á Villada, seccion de Villada á Vega y término jurisdiccional de este último pueblo, así como los comprendidos en término de Cabezon y la indemnizacion de viaje y gastos á la persona encargada de verificar los pagos, que asciende á 250 escudos y 676 milésimas.

Vista una comunicacion del alcalde de esta Capital de 21 de Febrero remitiendo la instancia de D. Domingo Ramon Domingo y otros 5 vecinos de Valladolid y 4 dependientes encargados de fincas en el pueblo de Arroyo acerca de la agregacion de sus fincas del término de este pueblo al de Valladolid.

Resultando que el Ayuntamiento no halla inconveniente á lo que se solicita puesto que los informes del Regidor Síndico, Comision de Hacienda y Administracion de consumos están conformes con la agregacion á la Capital.

Resultando del informe del Ayuntamiento de Arroyo, que tampoco halla dicho Municipio inconveniente en que se verifique la agregacion toda vez que los interesados satisfagan los tributos que les corresponden hasta que las propiedades y caserios se agreguen al término de la Capital.

Resultando que las propiedades y caserios están limitadas por la margen izquierda del Pisuerga haciendo difícil y dispendioso el servicio de sus obligaciones con el pueblo de Arroyo.

(Se continuará.)

